

CONSTANCIA SECRETARAL: Se deja en el sentido de que dentro del presente proceso el demandante presentó alegatos de conclusión por escrito dentro del término establecido para tal efecto. Colpensiones guardó silencio.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ
Secretario

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020 y artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567

Radicación No.: 66001-31-05-004-2021-00200-02
Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Edilberto González Escobar
Demandado: Colpensiones
Juzgado de origen: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Acta No. 10 del 26 de enero de 2024

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, adoptado como legislación permanente por medio de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN como Ponente, OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA y el Magistrado GERMÁN DARÍO GOEZ VINASCO, procede a proferir el siguiente auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **Edilberto González Escobar** en contra de **Colpensiones**.

PUNTO A TRATAR

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto del 30 de agosto de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas

realizada por la secretaría del juzgado de conocimiento. Para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

1. Antecedentes Procesales

Para mejor proveer conviene indicar que en sentencia de primera instancia, proferida el 18 de julio de 2022, se negaron las pretensiones de la demanda al declararse probada la excepción de mérito de inexistencia de la obligación propuesta por Colpensiones, condenándose en costas al demandante en un 100%.

En sentencia de segunda instancia, emitida el 08 de mayo de 2023, esta Corporación, en sede de consulta, revocó el numeral segundo de la providencia de primera instancia, para, en su lugar, declarar probada la excepción de prescripción propuesta por la administradora pensional y, confirmó en todo lo demás la sentencia consultada.

2. Auto objeto de apelación

Una vez allegado el expediente al juzgado de origen, mediante auto del 30 de agosto de 2023 se aprobó la liquidación de las costas efectuada por la secretaría del despacho de conocimiento en el siguiente sentido:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS			
AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA A CARGO DEL DEMANDANTE Y A FAVOR DE COLPENSIONES.			
PRETENSIONES	APLICACIÓN DEL ACUERDO 5%	% DEL DESPACHO	TOTAL
\$46.684.165	\$2.334.208	100%	\$2.334.208

TOTAL COSTAS: DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$2.334.208).

En contra de dicha providencia el apoderado judicial del demandante interpuso recurso de apelación.

3. Recurso de apelación

El togado que representa los intereses de la parte actora sustentó la alzada alegando que si bien se tuvieron en cuenta los lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554, el Despacho liquidó las costas procesales teniendo en cuenta una cuantía para

las pretensiones de \$46.684.165, cuando en realidad el valor de lo pretendido asciende a \$16.636.399,12, tal como se extrae de la demanda.

En virtud de lo anterior, pidió que las agencias se liquiden teniendo en cuenta el valor real de las pretensiones -\$18.636.399,12-.

4. Alegatos de Conclusión

Analizados los alegatos presentados por el demandante, que obran en el expediente digital y a los cuales nos remitimos por economía procesal en virtud del artículo 280 del C.G.P., la Sala encuentra que los argumentos fácticos y jurídicos expresados concuerdan con los puntos objeto de discusión en esta instancia y se relacionan con el problema jurídico que se expresa más adelante. Colpensiones guardó silencio.

5. Problema jurídico

El asunto bajo estudio plantea a la Sala el siguiente problema jurídico:

¿Las agencias en derecho fijadas en primera a cargo de la parte demandante, se establecieron teniendo en cuenta los parámetros señalados por el Acuerdo PSAA16 –10554 de 2016, propiamente el valor real de las pretensiones de la demanda?

6. Consideraciones

6.1 Las agencias en derecho en los procesos laborales

Frente a la tasación de las agencias en derecho, el doctrinante Azula Camacho¹ ha referido:

“Para determinar el monto de las agencias en derecho, el artículo 366 (inc. 4º) del Código General del Proceso recogió lo preceptuado por el inciso 3º del artículo 393 del de Procedimiento Civil, en el sentido de aplicar las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si las tarifas fijan un mínimo y un máximo, el juez debe considerar esos criterios, pero, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada y la cuantía del proceso.”

¹ Camacho Azula, Manual de Derecho Procesal, Tomo II Parte General. Novena Edición. Pág. 418.

En cuanto a las tarifas a aplicar por concepto de agencias en derecho, el Código General del Proceso en sus artículos 361 y 366 señala que es el juez o magistrado que conoció el proceso en primera o única instancia quien debe fijar dichos emolumentos al momento de liquidar las costas procesales, y que, a pesar de ser discrecional, está limitado por las tarifas máximas y mínimas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, según el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, para fijar las agencias en derecho se debe tener en cuenta:

- a) El tipo de proceso, precisando en su artículo 5.1 que, en los procesos declarativos de **primera instancia**, de menor cuantía, las agencias en derechos se establecerán en primera instancia entre el 4% y el 10% de lo pedido, mientras que cuando sea de mayor cuantía el porcentaje oscilará entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. En segunda instancia oscilarán entre 1 y 6 S.M.M.L.V
- b) Clase de pretensión: dispone el artículo 3º de la norma en comento:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta.

(...)

*PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. **Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.*** (Negrilla por fuera del texto original)

- c) Los criterios en particular de la actuación de la parte favorecida con la condena en costas, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, estos últimos coinciden con los mencionados en el numeral 4º del artículo 366 del CGP, esto es, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso y demás circunstancias relacionadas con dicha actividad.

Asimismo, en su Tratado de Derecho Procesal, el profesor Hernán Fabio López Blanco² frente a las agencias en derecho ha preceptuado:

² López Blanco Hernán, Código General del Proceso, Parte General. 2016. Págs. 1057 y 1058.

“Se ha destacado dentro del concepto de costas está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.

(...)

Como en ocasiones las tarifas de los citados acuerdos tan solo señalan montos mínimos y máximos, en estas hipótesis la labor del juez es más amplia y podrá “sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas” realizar el señalamiento de las agencias en derecho considerando la cuantía del proceso, su duración, la naturaleza y calidad de la gestión desarrollada y cualquier otra circunstancia especial que sirva para fijar dentro de esos límites el equitativo honorario profesional que le debe ser reintegrado a la parte.

La suma que el juez señale como agencias en derecho no tiene que estar orientada por la que la parte efectivamente canceló a su abogado, así se demuestre fehacientemente la cuantía de ese pago, de modo que para nada obliga al juez las bases contractuales señaladas en materia de honorarios profesionales, ya que éste, dentro de los parámetros referidos es el único llamado a realizar la fijación pertinente.

Sin embargo, no deben olvidar los jueces que las agencias en derecho no constituyen una graciosa concesión de ellos para con uno de los litigantes, sino que se trata de establecer las bases de la justa retribución para quien se vio obligado a demandar o a concurrir al proceso, no obstante que la razón estaba de su parte, de ahí que el equitativo pero severo criterio en esta materia será un factor importante para evitar infinidad de trámites inútiles que se surten sobre el supuesto de que se afrontará una mínima condena a pagar costas.

Y de manera especial reitero el llamado de atención a los funcionarios de segunda instancia y casación, quienes por el trámite correspondiente a tales etapas del proceso fijan sumas ciertamente irrisorias que sólo constituyen un acicate para abusar del empleo de esos recursos.”

6.2 Caso concreto

Sea lo primero indicar que el actor pretendió la reliquidación de su indemnización sustitutiva, liquidada con un salario base de cotización semanal actualizado de \$810.340,96 pesos (IBL) y un promedio ponderado de los porcentajes cotizados (PPC) de 5,84%, lo que arrojaría en su caso una indemnización sustitutiva

por un monto de \$46.684.165,2, para una diferencia por la suma de \$18.636.399,12, con relación a los \$28.047.766 que le reconoció Colpensiones por ese concepto en la Resolución No. 21478 del 29 de marzo de 2017.

Ahora, de acuerdo con los argumentos de la apelación, se tiene que la parte actora no reprocha el porcentaje aplicado por el juzgado -5%-, mismo que se encuentra dentro del rango establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, sino que limita su inconformidad en el valor de las pretensiones a las cuales se les aplicó el mencionado porcentaje.

Pues bien, revisada la liquidación realizada por la secretaría del juzgado de origen, es evidente que se tomó como valor de las pretensiones la suma de \$46.684.165,2, es decir el valor que el actor solicitó como reliquidación de la indemnización sustitutiva, pasándose por alto que, aunque ese haya sido el valor al que aspiraba ascendiera la prestación reliquidada, al haber sido previamente reconocido por Colpensiones la suma de \$28.047.766 por este mismo concepto, tal como lo explicó en la demanda y en su recurso, las pretensiones pecuniarias realmente ascendían a la suma de \$18.636.399,12, producto de la diferencia entre lo pretendido y lo reconocido en sede administrativa.

En ese sentido, al aplicar el 5% fijado por la jueza y que no fuese controvertido por las partes, al valor de las pretensiones -\$18.636.399,12- se obtiene la suma de \$931.819,95, como agencias en derecho de primera instancia, evidentemente inferior a los \$2.334.208 fijados en primera instancia, en razón a que el juzgado cuantificó las mismas tomando un valor superior para la pretensión pecuniaria.

En consecuencia, para la Sala, las agencias en derecho fijadas en primera instancia no se ajustan a derecho por lo que se debieron tasar en **\$931.819,95**, en razón al 5% de las pretensiones pecuniarias, valor que corre en un 100% a cargo del demandante.

De acuerdo con lo expuesto, se modificará la tasación efectuada en primer grado en los términos antes señalados.

Finalmente, ante la prosperidad del recurso presentado por la parte actora y, como quiera que la demandada no recurrió la liquidación de primera instancia, no se impondrán costas por este trámite.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Primera de Decisión Laboral,**

R E S U E L V E:

PRIMERO. - MODIFICAR las agencias en derecho de primera instancia tasadas por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira.

SEGUNDO. - FIJAR como agencias en derecho de primera la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$931.819,95)**, equivalente al 5% del valor de las pretensiones -\$18.636.399,12- .

TERCERO. - APROBAR en la suma de **NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS (\$931.819,95)**, la liquidación de costas a la que fuera condenado el demandante en un 100%.

CUARTO. – Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Magistrada ponente,

Con firma electrónica al final del documento
ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

La Magistrada y el Magistrado,

Con firma electrónica al final del documento
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Con firma electrónica al final del documento
GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Firmado Por:

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba53dc5f9db8e804985538c4e4c6ba0acdbe2449a062b765ac86c16b1f980bd5**

Documento generado en 26/01/2024 11:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>